



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-214/2020

**ACTOR:**  
MARCOS ZAPOTITLA BECERRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADA TITULAR DE LA  
PONENCIA DOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente** el acuerdo de 10 (diez) de noviembre emitido por la magistrada titular de la ponencia 2 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, instructora del juicio TEEM/JDC/51/2020-2, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo de 10 (diez) de noviembre emitido por la magistrada titular de la ponencia 2 del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, instructora del juicio TEEM/JDC/ 51/2020-2
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año 2020 (dos mil veinte), salvo manifestación en contrario.

<b>Congreso</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrado con el expediente TEEM/JDC/51/2020, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Magistrada Instructora</b>	Magistrada titular de la ponencia 2 (dos) del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Negativa Impugnada</b>	La determinación tomada por la magistrada instructora del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con la clave TEEM/JDC/51/2020, de negar las medidas cautelares solicitadas por el actor

## ANTECEDENTES

### 1. Juicio Local

**1.1. Demanda y solicitud de medidas cautelares.** El 9 (nueve) de noviembre, el actor interpuso el Juicio Local en el que alegó la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

En su demanda, **solicitó que se otorgaran medidas cautelares** a su favor, para poder seguir ejerciendo el cargo de diputado en el Congreso y que se le permitiera participar en las sesiones del pleno, pues -señaló- que el 4 (cuatro) de noviembre un grupo de diputadas lo obligaron a salir del recinto, manifestando que no se le permitiría la entrada a ninguna sesión de trabajo.



**1.2. Acuerdo Impugnado.** El 10 (diez) de noviembre, la Magistrada Instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo, reservó su admisión y negó las medidas cautelares solicitadas por el actor.

## **2. Juicio de la Ciudadanía**

El 17 (diecisiete) de noviembre, el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía contra el Acuerdo Impugnado, integrándose el expediente SCM-JDC-214/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad, admitió el juicio y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por un ciudadano que se ostenta como diputado del Congreso y controvierte el Acuerdo Impugnado emitido durante la instrucción de un Juicio de la Ciudadanía en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión de actos impugnados.** El actor controvierte el Acuerdo Impugnado en que la Magistrada Instructora tomó diversas determinaciones, específicamente, el actor cuestiona dos temas del acuerdo:

1. La reserva de admitir el juicio; y
2. La Negativa Impugnada.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que la determinación de la magistrada de reservar la admisión del juicio es un acto intraprocesal, que no es definitivo y, por tanto, no vulnera los derechos del actor, por lo que **ese cuestionamiento de la demanda resulta improcedente.**

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10.1 inciso d) señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en 2 (dos) sentidos<sup>2</sup>:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones definitivas, entendiendo por tales las que generen una afectación directa e

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.



inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento<sup>3</sup>.

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la resolución implica el pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

Ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las

---

<sup>3</sup> Esta consideración se adoptó en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 3, página 1844, número de registro 2004747.

partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad<sup>4</sup>.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a algún derecho. Sirve el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>5</sup>.

Ahora bien, el actor señala que la Magistrada Instructora indebidamente reservó la admisión del Juicio Local pues, conforme al artículo 342 del Código Local, si no encontró causas de improcedencia debió admitirlo y, contrario a ello, reservó su admisión -porque requirió a las autoridades responsables para que rindieron informe circunstanciado-.

Esta Sala Regional considera que cuestionar el acuerdo de reservar la admisión del Juicio Local es un acto intraprocesal o preparatorio, pues no resuelve la controversia ni concluye el juicio, sino que implica únicamente una de las formalidades que debe realizarse como parte de la sustanciación ordinaria.

---

<sup>4</sup> El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.



Por ello, dicha actuación no es firme y, por tanto, no es susceptible de ser impugnada<sup>6</sup>.

**CUARTA. Requisitos de procedencia de la Negativa Impugnada.** El medio de impugnación reúne -por lo que ve a la Negativa Impugnada- los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios:

**a. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, el nombre de la autoridad responsable y el acto impugnado; además, menciona los hechos y agravios en que basa su impugnación.

**b. Oportunidad.** La Negativa Impugnada se notificó al actor el 11 (once) de noviembre<sup>7</sup> y presentó su demanda en el Tribunal Local el 17 (diecisiete) siguiente, es decir en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El actor promueve este juicio por derecho propio, alegando la vulneración a su derecho de acceso a la justicia porque la Magistrada Instructora le negó el otorgamiento de medidas cautelares dentro del Juicio Local en que también es actor, de ahí que tenga legitimación e interés jurídico.

**d. Definitividad.** Según la legislación local no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para combatir la Negativa Impugnada, por lo que se

---

<sup>6</sup> El mismo criterio tomó esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-160/2020.

<sup>7</sup> Como consta en la cédula de notificación personal correspondiente.

cumple el requisito establecido en el artículo 80.2 de la Ley de Medios.

A diferencia de lo que se concluyó en relación con la determinación de la Magistrada Instructora de reservar la admisión del Juicio Local, la Negativa Impugnada sí es una determinación definitiva y firme, que impacta en la esfera jurídica de derecho del actor y, por tanto, puede ser cuestionada en este momento.

Lo anterior, porque la naturaleza de las medidas cautelares son de “tutela preventiva”, es decir: buscan proteger los derechos de quien las solicita y evitar un daño irreparable durante la tramitación del juicio y hasta que este se resuelva.

Así, aunque la medida cautelar es parte de la misma controversia planteada en un juicio, tiene el carácter de instrumental porque el pronunciamiento de su procedencia se hace de manera preliminar y, por tanto, es independiente de la decisión final.

De ahí que considerar que el actor debe controvertir la negativa de otorgarle las medidas cautelares que solicitó hasta la emisión de la sentencia -como si fuera un acto intraprocesal- **mermaría de forma irreparable la pretensión de tutela preventiva que busca en este momento**, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Considerando esto y que no se observa en el Código Local la existencia de un juicio o recurso que el actor deba agotar previo a esta instancia, es que se tenga por satisfecho este requisito por lo que respecta a la Negativa Impugnada.



## QUINTA. Síntesis del Acuerdo Impugnado

La Magistrada Instructora emitió diversas determinaciones en el Acuerdo Impugnado, conforme se expone:

<b>1. Radicación</b>
Recibió el expediente para el trámite y sustanciación correspondientes.
<b>2. Requirió a las autoridades responsables</b>
Requirió a las autoridades responsables que rindieran informe circunstanciado y enviaran la documentación relacionada con la controversia.
<b>3. Negó las medidas de protección solicitadas por el actor</b>
<p>→ <b>Solicitud:</b> En su demanda, el actor solicitó medidas cautelares para que las autoridades responsables se inhibieran de practicar actos de violencia en su contra que le impedirían ejercer su cargo de diputado del Congreso, pues -señaló- que se le impide la entrada y participación en las sesiones de pleno, lo que vulnera su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.</p> <p>La Magistrada Instructora consideró que las pruebas eran insuficientes para otorgar las medidas solicitadas.</p> <p>Explicó que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se otorgan para conservar la materia del litigio y evitar daños irreparables a la parte actora, de modo que, al resolver el juicio, se le pueda restituir en el goce de los derechos en caso de que tenga razón y que para otorgarlas debe cumplirse al menos con 2 (dos) elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La probable vulneración a un derecho cuya tutela se pide; y</li><li>2. El temor fundado de que, mientras se resuelve el asunto, desaparezcan las circunstancias para restituir a la parte actora en sus derechos.</li></ol> <p>En cuanto al primer elemento, consideró que el derecho que el actor reclamaba como vulnerado es el de ejercer su cargo, buscando -con la medida cautelar- condiciones que le permitieran mantenerse en él mientras resolvía la controversia.</p> <p>En cuanto al segundo elemento, consideró que no observaba la posible comisión de un hecho dañoso ni advertía un riesgo actual que hiciera necesario otorgarle las medidas cautelares, porque no existía una situación que pusiera en riesgo su integridad física o psicológica.</p> <p>Precisó que no pasaban desapercibidas las manifestaciones del actor respecto de que un grupo de legisladoras no le permitían hablar en sesión, manifestando que no lo dejarían participar en ninguna sesión más lo que transgredía su derecho a ejercer su cargo; sin embargo, indicó que eso sucedía en un contexto de derecho parlamentario que no está sujeto a la intervención de autoridades electorales.</p>

En consecuencia, concluyó que, ante la autonomía parlamentaria del Congreso y con fundamento en su ley orgánica, era el presidente de la Mesa Directiva quien debía prever lo necesario para que el actor pudiera ejercer su cargo.

**4. Reservó la admisión**

Reservó la admisión hasta que se cumplieran los requerimientos que hizo.

**SEXTA. Síntesis de agravios**

**Transgresión al derecho de juzgar con perspectiva de género, vulnerando el derecho de acceso a medidas de protección**

El actor señala que la Magistrada Instructora resolvió indebidamente que de las constancias del expediente no existían elementos suficientes para otorgar las medidas de protección solicitadas, sin fundar ni motivar su decisión.

Argumenta que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Tribunal Local es el máximo órgano de justicia electoral con facultades para dictar medidas cautelares ante la controversia en que se encuentra inmerso de violencia política de género e impedimento de desempeñar el cargo para el que fue electo.

Dice el actor que solicitó las medidas con el fin de garantizar su seguridad, integridad y pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en el desarrollo de sus funciones como diputado.

En ese sentido, señala que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro que atenten contra la integridad y vida de una persona, y el ejercicio de sus derechos, debe adoptar las medidas necesarias a fin de evitar algún daño



o lesión en la víctima, lo que encuentra fundamento en ordenamientos tanto internacionales como nacionales.

Contrario a lo determinado por la Magistrada Instructora, el actor dice que resulta procedente otorgarle las medidas de protección, porque:

1. Se transgrede su derecho de desempeñar el cargo de diputado del Congreso para el que fue electo; y,
2. Existe el temor fundado de que, en lo que se resuelve la controversia, desaparezcan las circunstancias de hecho que generan la violación a sus derechos.

Además, dice que, como lo señala la Magistrada Instructora, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso debe implementar medidas para que no se transgredan sus derechos en los trabajos legislativos, sin embargo no lo hizo y por eso lo señaló, también, como autoridad responsable.

Por lo anterior, el actor solicita que se juzgue con perspectiva de género pues no es el sexo lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino las asimetrías de poder en las relaciones y la existencia de discriminación.

#### **SÉPTIMA. Estudio de la controversia**

Con independencia de los motivos de agravio expuestos por el actor, esta Sala Regional advierte que **la Magistrada Instructora carece de facultades** para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, pues **la naturaleza de este tipo de determinaciones corresponde al pleno del Tribunal Local en actuación colegiada**. Se explica esta conclusión:

En términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>8</sup>, las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto<sup>9</sup>.

Lo anterior porque conforme al artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, de manera fundada y motivada. Por ello, antes de emitir una determinación que vincule a una persona, la autoridad debe verificar si la norma le otorga facultades para ello, es decir, si es competente.

En ese sentido, si una autoridad emite un acto sobre el que no tiene competencia, éste carecerá de validez y, en consecuencia, de legalidad<sup>10</sup> pues las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

La actuación de una autoridad fuera de su competencia trastoca la garantía de seguridad jurídica prevista en favor de las personas, pues esta presupone que la sociedad tenga certeza de su situación frente a las leyes y las autoridades. Por ello, las

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> En el mismo sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SDF-JE-52/2016 y SCM-JE-75/2020, en que estudió de manera oficiosa la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado.

<sup>10</sup> Sirve de referencia el contenido de la tesis **GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993 (mil novecientos noventa y tres), Página: 263.



autoridades deben ajustar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos preestablecidos en la norma y que delimitan sus facultades para asegurar a las personas que sepan las consecuencias de las intervenciones de la autoridad en sus derechos y tengan elementos para defenderlos<sup>11</sup>.

Así, quien juzga solo puede emitir actos de acuerdo a las facultades que le otorga la norma, de lo contrario, estos carecerán de validez.

### **Caso concreto**

Esta Sala Regional advierte que la Magistrada Instructora no tiene facultades para pronunciarse respecto de la solicitud que realizó el actor para que le fueran otorgadas medidas cautelares.

El Código Local, señala en su artículo 147 las facultades de las y los magistrados del Tribunal Local:

**Artículo 147.** *Son atribuciones de las y los magistrados las siguientes:*

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del Tribunal Electoral;*
- II. Integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;*
- III. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y solicitar que se agregue al expediente;*
- IV. Conocer de la substanciación de los asuntos que corresponda, a su ponencia;*

---

<sup>11</sup> Acorde a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), Página: 35; asimismo, sirve de referencia tesis de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo III Página: 224.

- V. *Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones de su ponencia,*
- VI. *Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Ponencia; y*
- VII. *Las demás que le asigne la legislación de la materia.*

Por su parte, el Reglamento interno del Tribunal Local dispone las siguientes atribuciones de las personas magistradas:

**Artículo 22.-** *Son atribuciones de las y los Magistrados Electorales del Tribunal:*

- I. *Las que señala el artículo 147 del Código;*
- II. *Sustanciar, bajo su más estricta responsabilidad y con el apoyo de secretarías y secretarios proyectistas y secretarías o secretarios instructores, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;*
- III. *Participar en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral; y*
- IV. *Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento.*

Del contenido de los artículos anteriores se desprende que, respecto de los medios de impugnación, las y los magistrados del Tribunal Local tienen facultades para sustanciar los juicios, e integrar el pleno para que, de manera colegiada, sean resueltos.

En ese sentido, debe dilucidarse **si dentro de la sustanciación ordinaria de los medios de impugnación se encuentra lo relativo al pronunciamiento de medidas cautelares.**

Al respecto, el Código Local, en sus artículos 345, 346, 347, 348 y 349, señala de manera general el trámite que deben seguir las demandas de los Juicio de la Ciudadanía que sean presentados ante el Tribunal Local. La única disposición que refiere específicamente a los actos de las magistraturas instructoras en estos juicios es el artículo 348: *“Las pruebas improcedentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto correspondiente, por el magistrado ponente; contra el auto que al efecto se dicte no procederá recurso alguno”.*



Por su parte, del Reglamento Interno del Tribunal Local es un poco más detallado en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación una vez que son turnados a la ponencia correspondiente, aunque de él tampoco se advierte que faculte a las magistraturas instructoras a emitir determinaciones sobre las solicitudes de medidas cautelares que se realicen en los juicios a su cargo.

El artículo 92 de dicho reglamento señala que los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Local se turnarán de inmediato a la o el magistrado que corresponda.

El artículo 94 señala que, **una vez turnado el expediente a la ponencia correspondiente**, la o el secretario instructor dará cuenta a la magistratura instructora de lo siguiente:

1. Del proyecto de acuerdo de radicación (recepción del expediente en ponencia);
2. Del proyecto de acuerdo de admisión, cuando el medio de impugnación reúna los requisitos de procedencia y cuente con las constancias necesarias para la sustanciación; y
3. Del proyecto de acuerdo donde se adviertan las hipótesis de prevención (mismas que se formulan desde el acuerdo de turno, como se señaló en el párrafo anterior).
4. En caso de que se advierta incompetencia o desechamiento en un asunto, para que, a través de la secretaria general, se proponga al pleno.

Además, la lectura del artículo 95 del citado reglamento, en relación con el artículo 352 del Código Local, permite concluir que el o la magistrada instructora puede solicitar o requerir

pruebas, realizar diligencias necesarias para resolver los medios de impugnación.

Concluida la sustanciación, la magistratura instructora remitirá el proyecto de resolución a la secretaría general, para que se someta a la aprobación del pleno del Tribunal Local.

Como se observa, **de manera ordinaria, el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares no es una facultad que la norma otorgue a la magistratura instructora,**

Ahora bien, el principio de progresividad<sup>12</sup> del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de las autoridades de prevenir transgresiones a los derechos humanos, conforme los artículos 1º y 17 de la Constitución, implican buscar la protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible.

En ese sentido, las **medidas cautelares** son uno de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos. Se otorgan mientras se resuelve el fondo de una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos.

Por lo anterior, otorgarlas o no, no es una actuación ordinaria de un procedimiento judicial -como puede ser el requerimiento

---

<sup>12</sup> De esa manera se explicaron en la tesis asilada de rubro **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido sirve de referencia. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página: 1289. Registro: 2003881.



de información o la prevención a una de las partes-, pues la determinación sobre su otorgamiento o negativa puede trascender a la tutela preventiva de los derechos de quien las solicita, dada la posibilidad de que estén siendo vulnerados.

Ahora bien, conforme a los artículos 23 párrafo 7 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como artículo 136 del Código Local, el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Morelos, que debe cumplir en sus funciones de impartición de justicia con los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Incluso este último artículo señala en su párrafo tercero, de manera expresa que *“resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.”*

Como se explicó al estudiar los requisitos de procedencia de este juicio, el otorgamiento o negativa de las medidas cautelares que se otorguen en un juicio competencia del Tribunal Local es un acto definitivo, entre otras cuestiones, porque dicha determinación, a pesar de ser emitida durante la instrucción de un medio de impugnación, puede impactar en la esfera de derechos de quien solicita su emisión.

Esto evidencia que tal determinación es una **resolución definitiva** en relación con la solicitud de medidas cautelares que se hagan al Tribunal Local, quien, consecuentemente y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 136 del Código Local, debe emitir dicha resolución de manera colegiada.

Para tomar sus decisiones y resolver los medios de impugnación que son de su competencia, el Tribunal Local actúa en forma colegiada, conformando un pleno integrado por 3 (tres) personas magistradas, cuyas facultades se desprenden de los artículos 142 del Código Local y 11 del Reglamento interno.

Abona a esta determinación, el criterio sostenido por la Sala Superior al interpretar la Ley de Medios en el sentido de que las reglas destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos facultan originalmente a la sala, como órgano colegiado, para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias en los asuntos, pero que, con el objeto de agilizar el procedimiento e impartir justicia de manera oportuna, la legislación concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento ordinario, para poner los asuntos en condiciones de ser resueltos.

No obstante ello, señaló que **cuando se necesiten actuaciones distintas a las ordinarias o se requiera emitir resoluciones** o hacer actuaciones que puedan modificar el curso normal del procedimiento, **tal situación compete al órgano colegiado.**

Este criterio está en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>13</sup>, cuyo contenido, a consideración de esta Sala Regional, aplica al caso en análisis porque, como se expuso, el Código Local y el

---

<sup>13</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.



Reglamento Interno del Tribunal Local también exponen facultades genéricas para su pleno, reservando solo algunas cuestiones a las y los magistrados.

Ahora bien, en el Acuerdo Impugnado la Magistrada Instructora determinó, de forma particular, que no era procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el actor; sin embargo, dicha decisión no forma parte de la sustanciación ordinaria del Juicio Local y es una resolución definitiva, por tanto, **al ser una situación extraordinaria debía ser el pleno del Tribunal Local quien tomara la decisión correspondiente.**

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la Negativa Impugnada carece del requisito de validez consistente en haber sido emitida por autoridad competente, conforme el artículo 16 de la Constitución y el principio de legalidad.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que **es el pleno del Tribunal Local quien debe pronunciarse** respecto de la solicitud del actor y en consecuencia el Acuerdo Impugnado debe **revocarse parcialmente para que sea el pleno del Tribunal Local quien determine lo procedente** respecto de las medidas cautelares que solicitó el actor en el Juicio Local,

Para lo cual, deben remitirse al Tribunal Local las pruebas técnicas ofrecidas por el actor en su demanda, y mediante escrito de 25 (veinticinco) de noviembre, en calidad de superveniente, previa copia que de la misma se deje en el expediente, a fin de que se pronuncie sobre su ofrecimiento y, de ser el caso, las valore para emitir la resolución correspondiente, ya que guardan relación con la solicitud de las medidas cautelares.

Finalmente, el actor solicita a esta Sala asumir plenitud de jurisdicción para resolver sobre las medidas cautelares que solicita, sin embargo, esta Sala ha sostenido<sup>14</sup> que para asumir competencia directa en estos casos debe advertirse una posible afectación a la vida, la integridad o la libertad de la persona, en el caso, el actor solicita la restitución en su derecho de ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo para el que fue electo.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado.

**NOTIFICAR** por **correo electrónico** al actor -en la cuenta particular señalada en su demanda-; por oficio al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas. Infórmese por correo electrónico a la Sala Superior, en atención al acuerdo general 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma

---

<sup>14</sup> En el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-99/2020. En el mismo sentido se pronunció Sala Superior en la instrucción del juicio SUP-JDC-936/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.